MAGISTRADA: PIEDAD CECILIA VÉLEZ GAVIRIA
"Al servicio de la justicia
y de la paz social"

A - 117

Procedimiento: Ejecutivo

Demandante: José William Londoño Murillo.

Demandados: Juliana Uribe Mejía.

Radicado Único Nacional: 05001 31 03 017 2022 00287 01.

Procedencia: Juzgado Decimoséptimo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín.

Decisión: Confirma auto apelado.

Medellín, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Procede la suscrita Magistrada a resolver el recurso de apelación interpuesto, en subsidio al de reposición, por la parte demandante contra el auto proferido el 14 de febrero de 2023 asignado por reparto a este despacho el 28 de abril pasado, por medio de la cual se declaró la nulidad de lo decidido en el auto del 29 de noviembre de 2022.

ANTECEDENTES.

El señor José William Londoño Murillo promovió este proceso contra la señora Juliana Uribe Mejía, pretendiendo el pago de suma dinero representada en pagaré otorgado el 16 de junio de 2022. El juzgado libró el mandamiento ejecutivo el 12 de agosto de 2022 y dispuso su notificación a la demandada.

El 14 de septiembre de 2022 el ejecutante cumplió con la carga de notificar electrónicamente a la ejecutada (archivo 007 pág. 4 C-1). Posteriormente, la apoderada judicial de la demandada el 15 de noviembre de 2022 allegó poder

debidamente conferido por la pasiva, y el día 21 siguiente contestó la demanda oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones.

Por auto del 29 de noviembre de 2022 el juzgado ordenó seguir adelante con la ejecución y dentro de la referida providencia, consideró extemporánea la contestación de la demanda aludida en el párrafo precedente.

La apoderada de la demandada, en desacuerdo con la mencionada decisión, interpuso los recursos de reposición y, en subsidio, apelación, argumentando que para el momento en que se surtió la notificación electrónica se hallaba en tratamiento psiquiátrico luego de padecer un complejo cuadro de depresión severa que por poco la lleva al suicidio. Indicó que tal patología impidió que pudiera otorgar dentro del término de traslado de la demanda un poder a profesional del derecho para que ejerciera su defensa.

Por auto del 14 de febrero de 2023, el Juzgado declaró oficiosamente la nulidad *«de las decisiones contenidas en el auto del 29 de noviembre de 2022, consistentes en: i.-) Rechazar la contestación a la demanda por extemporánea, ii.-) Ordenar seguir adelante con la ejecución del mandamiento de pago, iii.-) Reconocer personería a la abogada María Lucelly Fernández Piedrahita para representar a la demandada, de conformidad con del artículo 132 y numeral 3° del 133 del Código General de proceso»*. Lo anterior, porque *«las actuaciones realizadas por la demandada para la época en que recibió la notificación electrónica encaminadas a la consecución de un vínculo laboral y a las que alude la parte demandante al descorrer el traslado del recurso, no pueden ser consideradas con grado de certeza como indicativas de que la demandada se encontrara bajo plena capacidad mental para asumir su defensa en este proceso. Esto, porque lo que refleja la historia clínica del 14 de septiembre de 2022 que corresponde al día del envío de la notificación electrónica, es que para ese momento Juliana Uribe Mejía se encontraba bajo atención Psicológica en ruta de suicidio, bajo medicación y diagnósticos de depresión y ansiedad. En la historia clínica obra registro del 28 de septiembre de 2022, realizado en consulta de Psiquiatría en el que se indica diagnóstico F322 Episodio Depresivo Grave Sin Síntomas Psicóticos»*, por lo que consideró acreditada la causal 1º del artículo 159 del CGP. Más adelante indicó: *«Y, aunque la notificación electrónica que le fue remitida a Juliana Uribe Mejía el 14 de septiembre de 2022, es válida y eficaz, el término*

para contestar la demanda, sin embargo, se interrumpió; por ello, no podía entenderse agotado el término del traslado de la demanda, ni podía ordenarse el rechazo de la contestación de la demanda por extemporánea y proferir auto ordenando seguir adelante con la ejecución». En consecuencia, declaró la nulidad inicialmente reseñada.

LA IMPUGNACIÓN.

Oportunamente el apoderado del demandante interpuso los recursos de reposición y, en subsidio, apelación, argumentando que el tratamiento psiquiátrico al que fue sometida la demandada no es razón suficiente para invalidar lo actuado dentro de este asunto. Además, expresó que, *«de la historia clínica no se desprende que la demandada para la fecha de notificación personal de la demanda se encontrara impedida o imposibilitada para haberse enterado de la notificación de la demanda y en consecuencia conseguir un abogado que la representara»*, por lo que agregó: *«una persona supuestamente con una depresión grave, no va a estar aplicando a vacantes laborales en el exterior, pues su estado mental no le permite estar pensando en ello, y resulta totalmente sospechoso que para aplicar a vacante laboral en Miami con posibilidades de residencia (según se desprende de su propia historia clínica), y otros actos mercantiles y jurídicos la señora JULIANA URIBE sí estaba en plena facultad mental»*. Así mismo, indicó que, para el momento en que la ejecutada quedó debidamente notificada, no padecía de una enfermedad grave, *«y que por el contrario solo padecía de EPISODIO LEVE, se encontraba muy positiva y alegre, incluso aplicando para vacante laboral en Estados Unidos, lo cual no sería lógico si ella se encontraba tan mal como lo pretende hacer ver la apoderada de la demandada, y como el Despacho lo consideró en el auto que aquí se recurre. Nótese que en la historia clínica para las fechas 29 de septiembre y 4 de octubre de 2022, también aparece como diagnostico "Episodio depresivo leve", por lo tanto, no hay certeza ni siquiera evidencia de la supuesta gravedad de la enfermedad de la demandada, hasta el punto de estar cobijada con la causal de interrupción del proceso por enfermedad grave, que le impida ejercer en debida forma su defensa»*.

El juzgado, al resolver el recurso horizontal, se mantuvo en su decisión por auto del 13 de abril de 2023. Explicó que, *«los argumentos del apoderado del demandante, en torno a que, situaciones de índole personal de la demandada, como la búsqueda de un nuevo empleo y la realización de diversos actos y*

negocios jurídicos, ponen en duda la magnitud de la enfermedad que supuestamente afectaba a Juliana Uribe Mejía, es preciso señalar que, no basta la mera manifestación para desvirtuar el nivel de afectación en la condición de salud de la contraparte». Adicionalmente, indicó: *«De modo, que el Despacho, precisamente con fundamento en las notas médicas que obran en la historia clínica en donde el especialista en Psiquiatría estableció diagnóstico de "Trastorno depresivo mayor, en episodio depresivo grave" procedió a declarar la nulidad de las decisiones contenidas en el auto del 29 de noviembre de 2022 y a correr el traslado de los términos contemplados en el mandamiento de pago. Concepto médico no ha sido desvirtuado en el presente proceso»*. Por ende, concedió la apelación interpuesta en subsidio, y para resolver la misma se,

CONSIDERA,

El auto cuestionado resulta susceptible del recurso de apelación conforme lo establece el artículo 321 numeral 6º del CGP.

El apelante único, sostiene que no estaban dados los presupuestos del artículo 133 numeral 3º del CGP, para declarar la nulidad de lo decidido en auto del 29 de noviembre de 2022, porque la ejecutada para el momento en que fue notificada de la orden de pago vía correo electrónico (14 de septiembre de 2022), no padecía de una enfermedad grave que tuviese la potencialidad de interrumpir este proceso en los términos del artículo 159 numeral 1º ibídem.

Visto de manera sucinta el reclamo que se ofrece a estudio, es necesario acotar delanteramente que la nulidad declarada por el señor juez a-quo no comprende la notificación del auto de apremio sino lo adelantado a partir de entonces. Ahora, el artículo 133 numeral 3º del CGP prescribe que «*el proceso es nulo, en todo o en parte… cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida*», nulidad que, al tenor de lo normado por el numeral 3° del artículo 136 *ibídem*, deberá ser alegada *«dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa»* que la origine, so pena de reputarse saneada.

Entre los supuestos con vocación de interrumpir el proceso, el numeral 1º del artículo 159 del C.G.P. señala la «*muerte, **enfermedad grave** o privación de*

la libertad de la parte ***que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial****, representante o curador ad lítem*» (resalto del Tribunal).

Las esbozadas disposiciones denotan que para la edificación de la nulidad antes aludida deben concurrir los siguientes supuestos: **1.** Que la parte muera, ora padezca de una enfermedad grave o haya sido privada de la libertad; **2.** Que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador *ad lítem*; **3.** Que concurriendo alguna de las circunstancias determinantes de interrupción del proceso, se hayan adelantado actuaciones al interior del mismo; **4.** Que la nulidad no haya sido saneada, ni se haya producido su convalidación por la parte afectada, bien sea expresando su conformidad con la actuación procesal o actuando en el proceso sin alegarla de forma oportuna.

Ahora, para que opere la interrupción no basta que la parte interesada padezca de una enfermedad grave, es imperioso, a su vez, «*que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad lítem*», pues de ser así, será por intermedio de alguno de estos que se garantice la defensa de sus derechos e intereses al interior del proceso.

Súmase que el inciso final del artículo 159 del CGP determina que la interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, sin precisar, quizá por obviedad, el momento en que cesará la misma. Desde una perspectiva teleológica de la mentada disposición, en lo atinente específicamente a la primera de sus causales, no podría más que concluirse que la interrupción culminará cuando el enfermo restablezca su condición de salud o esté en condiciones de comparecer al proceso a pesar de ella y, si es de esos asuntos donde la ley exige la postulación, como aquí ocurre, que comience a actuar por intermedio de apoderado judicial. Con relación a este último tópico, conviene delimitar que la actuación del apoderado judicial a que alude el precepto analizado, se materializa con su intervención en la causa que le ha sido encomendada por la parte, verbigracia, notificándose del mandamiento ejecutivo o contestando la demanda, sin que para ello deba esperar que el juez le reconozca personería, pues la aceptación del mandato puede ser tácita, esto es, por su solo ejercicio (art. 2150 CC), de modo que el juez, se limita a reconocer a quien ya ha adquirido la condición de apoderado mediante el

ejercicio de la diputación conferida, cuando se colmen los requisitos de ley (artículos 74-77 del CGP).

Pues bien, contrastados dichos presupuestos con el caso *sub examen*, esta funcionaria advierte que la decisión censurada debe confirmarse, por las razones que a continuación se expresan:

Existen patologías que, por su sola percepción, sea por sentido común o llana lógica, tienen la capacidad de patentizar su gravedad ante los ojos de cualquier persona, entre las cuales hallamos las enfermedades que afectan la mente del ser humano, en tanto que, quien las padece, puede encontrarse en un estado de disociación que le impida razonar en condiciones consideradas normales, de ahí surge la connotación que nos permite inferir sin intrincados razonamientos que una persona que padece una enfermedad mental, como la depresión, puede no encontrarse en capacidad de afrontar los embates que trae consigo un proceso jurisdiccional. Los efectos que una enfermedad como la depresión generan no son irrelevantes, a tal punto que la Organización Panamericana de la Salud –OPS-[1], la cataloga como una enfermedad común, pero grave:

> «La depresión es una enfermedad común pero grave que interfiere con la vida diaria, con la capacidad para trabajar, dormir, estudiar, comer y disfrutar de la vida. La depresión es causada por una combinación de factores genéticos, biológicos, ambientales y psicológicos. Algunas investigaciones indican que el riesgo genético para la depresión es el resultado de la influencia de varios genes que actúan junto con factores ambientales y otros factores de riesgo. Algunos tipos de depresión tienden a darse en familias. Sin embargo, la depresión también puede ocurrir en personas sin antecedentes familiares de depresión. No todas las personas con enfermedades depresivas experimentan los mismos síntomas. La gravedad, frecuencia y duración de los síntomas varían dependiendo de la persona y su enfermedad en particular».

Situándonos en el caso, la señora Juliana Uribe Mejía, de acuerdo a la historia clínica que reposa en el plenario, para el 14 de septiembre de de 2022 - fecha en que se le remitió por correo electrónico el auto de apremio, junto con la

[1] Cfr. https://www.paho.org/es/temas/depresion

demanda y sus anexos-, tuvo consulta por la especialidad de psicología, con motivo del diagnóstico de depresión por el cual venía siendo tratada, incluso por especialista en psiquiatría, desde el 11 de julio de 2022. El historial clínico de la demandada enseña que hasta el 4 de octubre de 2022, había presentado distintos episodios depresivos leves, moderados y graves, así como dos intentos de suicido, por lo que cuenta con «seguimiento por psicología ruta suicidio». (archivo 024 pág. 51 C-1, 029 C-1). Lo anterior, sin mayores esfuerzos, da cuenta de la gravedad de la enfermedad que padece la señora Uribe Mejía y, por ello, para esta funcionaria no es dable soslayar los efectos que ello acarrea sobre su participación procesal.

Obsérvese que el 14 de septiembre de 2022 la parte actora remitió a la demandada comunicación electrónica con la finalidad de notificarla del mandamiento ejecutivo librado en su contra, adjuntándole copia de la mencionada providencia, así como de la demanda y sus anexos, colmando las exigencias formales del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. De lo anterior, el apoderado del ejecutante allegó al proceso constancia de envió y recibido, expedida por la empresa de mensajería Enviamos (archivo 007 pág. 4 C-1).

El 4 de noviembre de 2022, la abogada Maria Lucelly Fernández Piedrahita, vía electrónica, dirigió al juzgado escritos contentivos del poder conferido por la demandada y solicitud de reconocimiento de personería (pdf. 8-10). No obstante, en auto del día 11 de los referidos mes y año el juzgado decidió: «*Ahora respecto a la solicitud de reconocimiento de personería que presenta la abogada María Lucelly Fernández Piedrahita para representar a la demandada, el Despacho debe indicar que esta petición no resulta procedente toda vez que el poder presentado no reúne el requisito previsto en la parte final de inciso primero del artículo 74 del Código General del Proceso, el cual exige que en poder especial se determine e identifique de manera clara el asunto para el cual se confiere. Nótese que el poder presentado está dirigido en forma genérica a Juzgados Civiles Municipales y de Circuito sin que se especifique de qué ciudad o municipio y para procesos indeterminados*» (pdf.011). En razón de esa determinación, el 15 de noviembre de 2022, la libelista allegó poder para actuar en este proceso; y, el día 21 siguiente, presentó contestación a la demanda (pdf. 15 y 26).

En auto del día 29 de dicha calenda, el juzgado reconoció personería a la abogada de la pasiva y ordenó seguir adelante la ejecución, tras concluir que la contestación a la demanda fue extemporánea al haberse notificado el mandamiento ejecutivo desde el 14 de septiembre del 2022. Esta decisión decayó por virtud del recurso de reposición y, en subsidio, apelación, interpuestos por la apoderada de la demandada, aduciendo que para el momento de la notificación de la orden de apremio esta no se encontraba en capacidad de ejercer su defensa por padecer quebrantos de salud, conllevando a que el juez estimara configurada la «*causal de interrupción del proceso consagrada en el numeral 1° del artículo 159 del Código General del Proceso*», declarando la nulidad de las decisiones contenidas en el auto del 29 de noviembre de 2022, «*con fundamento en la disposición normativa del artículo 132 y numeral 3° del 133 del Código General de Proceso*», al considerar que «*no obstante que la parte demandada lo que había interpuesto era recurso de reposición frente a la decisión de declarar extemporánea la contestación de la demanda, sin embargo, se evidencia la irrupción en una causal de nulidad, que debe propender por sanearse, al tenor de lo previsto en el artículo 132 del C. G. del P., producto de la causal de interrupción presentada, y sin embargo, no decretada en su oportunidad*».

De la anterior reseña refulge que la demandada intervino válidamente en el presente proceso por intermedio de apoderada judicial desde el 15 de noviembre de 2022 y, en tal sentido, atendiendo a lo considerado en precedencia, en aquella fecha cesó la causal de interrupción del proceso, pues independientemente de que la parte demandada haya recuperado o no su salud, es incuestionable que en esa data se apersonó del proceso, designando en debida forma apoderada judicial, quien en ejercicio del mandato aludido presentó el 21 de noviembre siguiente escrito de contestación, desconociendo la existencia de la obligación pretendida con apoyo en los siguientes argumentos:

> «*Los vicios del consentimiento se refieren **a la falta de voluntad sana** o de los actos voluntarios que conducen a la anulabilidad o la nulidad del contrato, cuando falla un acto jurídico determinado. En estos casos, suele recurrirse al error, la violencia, el dolo o la intimidación.*

Señor Juez, he de resaltar que mi representada NO reconoce la obligación demandada toda vez que la creación del título valor PAGARÉ se dio bajo los presupuestos de la intimidación y del dolo, ***el demandante sabía que mi representada no estaba en condiciones mentales para obligarse****, bien lo prueba el mensaje de Whatssap del día 15 de Junio el cual aporta dentro del proceso de demanda en el que le dice textualmente lo siguiente: " Hola espero que las cosas vayan mejorando, y que la salud física y mental que es el mejor regalo que nos da la vida te acompañen hoy, te recuerdo nuestro compromiso de hoy miércoles para la firma del documento. Saludos".*

He de anteceder señor Juez, que mi representada ha venido siendo víctima de amenazas de muerte desde inicios del año 2022, donde la han chantajeado y estafado, prueba de ello se encuentra en la denuncia interpuesta en la Fiscalía General de la Nación bajo el Spoa 052666000203202252457, la integridad física, la vida y seguridad de ella y su familia han estado inmersas dentro de un peligro latente e incluso ha estado bajo protección especial, así que el día en que presuntamente el demandante le prestó el dinero a mi poderdante no es cierto, ella firmó ese documento bajo presión y sin que se le entregará dinero a cambio, de hecho en la conversación que se envía por el Whatssap claramente mi poderdante le dice al demandante que se encuentra en la fiscalía, lo que buscaba ella con esto era a gritos tratar de decir que sabía que estaba en peligro.

Posterior a la firma del pagaré, ***mi representada tiene que acudir al servicio de urgencias de la clínica el Rosario bajo un cuadro depresivo severo, pues las presiones físicas, morales, sociales y laborales por las que estaba atravesando de días antes la tenían al borde de la locura y eso lo sabía el demandante,*** *situación de la que se aprovechó para hacerla firmar el documento demandando y del que ninguna constancia da de haber entregado el dinero consignado en dicho documento* [sic]». (negrita fuera de texto).

En el aparte trasunto se dieron a conocer, entre otras situaciones, la relativa a las afecciones de salud mental de la demandada y, como prueba de ello, se acercó su historia clínica, misma que detalla sobre el trastorno mixto de ansiedad y depresión, así como los episodios depresivos que la aquejan (pdf. 23 y 24). La importancia de lo anterior radica en que las menciones vertidas en el escrito de la demanda, sustentadas en prueba documental, no son de poca monta, puesto que, si a partir de ellas se evidenció el padecimiento de

una enfermedad grave por la demandada, el juez, en ejercicio del control de legalidad que ordena el artículo 132 del CGP, debe examinar si se sigue la estructuración de una nulidad o irregularidad que deba corregirse o sanearse, especialmente la normada en el numeral 1° del artículo 159 del CGP. Y aunque la parte demanda haya dado a conocer su situación de salud sin alegarla delanteramente como un motivo de nulidad, ello no es óbice para que su estructuración se deduzca de las manifestaciones realizadas en la intervención procesal del 21 de noviembre del 2022, tanto más cuando el juez está relevado de exigir y cumplir formalidades innecesarias (art. 11 del CGP). Respecto a la temática en comento cita la doctrina[2]:

> «*En auto de 19 de agosto de 2003 la Corte afrontó un caso en donde el apoderado simplemente presentó una excusa médica sin alegar la nulidad de lo actuado, en forma acertada se interpretó que lo que estaba haciendo el apoderado, así no lo hubiese dicho en forma expresa, era solicitar la nulidad de lo actuado. Se indica en esa providencia que "de la lectura cuidadosa del mencionado escrito no se desprende la formulación expresa de un motivo de nulidad de la actuación sustentada en la enfermedad grave que haya padecido el apoderado, pues, simplemente, se repite, se limita a describir una situación personal supuestamente vivida por él durante tres semanas. Empero, haciendo un esfuerzo interpretativo se entiende que se está aduciendo este hecho como causal de nulidad", expediente 00090-01 M.P.: Silvio Fernando Trejos Bueno*»

Bajo el antelado contexto, esta funcionaria considera que del memorial presentado el 21 de noviembre de 2022, ya mencionado, se extraen elementos suficientes para deducir la alegación de la nulidad consagrada por el numeral 3° del artículo 133 del CGP, en razón de haberse adelantado el proceso después de ocurrida la causa de interrupción prevista por el numeral 1º del artículo 159, esto es, enfermedad grave de la parte que no estaba actuando por conducto de apoderado judicial, representante o apoderado, causa que evidentemente cesó cuando la demandada comenzó a actuar a través de apoderada. Así entonces, la mencionada petición de nulidad, que se reputa oportuna por haberse elevado antes del vencimiento de los cinco (5)

[2]Cfr. Henry Sanabria Santos, Nulidades en el Proceso Civil, Segunda Edición, Universidad Externado de Colombia, p. 306.

días siguientes a la cesación de la causa interruptora del proceso -22 de noviembre del 2022- se abre paso como motivo para dejar sin valor las decisiones adoptadas en auto del 29 de noviembre de 2022, como se dispuso en la providencia censurada, sin que deban extenderse los efectos de la nulidad a la notificación electrónica del mandamiento ejecutivo, pues esa actuación se dejó a salvo por el juez y no fue punto de reparo por las partes.

Colofón de lo expuesto y sin necesidad de ahondar en más consideraciones la suscrita magistrada

RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMAR el auto de fecha y procedencia indicadas.

SEGUNDO. Devuélvanse las piezas digitales al despacho de origen. Sin imposición de costas por no aparecer causadas.

NOTIFÍQUESE

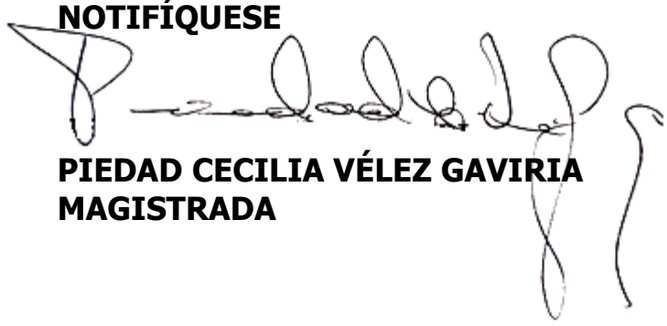

PIEDAD CECILIA VÉLEZ GAVIRIA
MAGISTRADA

Firmado Por:
Piedad Cecilia Velez Gaviria
Magistrada
Sala 002 Civil
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06881066c4532cdbe2887b1546af9a8f123c2afcf38be93114b5d7daef96a43b**
Documento generado en 23/10/2023 04:51:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica